

ESTABLECE ORGANISMO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA SEGURIDAD DE LOS CONTENEDORES (CSC)

(Publicado en el Diario Oficial del 07 de septiembre de 1988)

Núm. 107.- Santiago, 6 de julio de 1988.- TENIENDO PRESENTE:

Que mediante Decreto Ley N° 3.179 de 1979, se aprobó el Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores y sus Anexos, siendo promulgado por Decreto Supremo N° 327 de 15 de Abril de 1980, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado con fecha 11 de Junio del mismo año.

Que para dar cumplimiento al indicado Convenio y sus Anexos, es necesario establecer, el Organismo de Gobierno que tendrá la administración interna de éste,

DECRETO

ARTÍCULO 1°.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante el Ministerio, será el organismo encargado de la Administración del Convenio Internacional sobre Seguridad de los Contenedores, aprobado mediante Decreto Ley N° 3.179 de 1979 y promulgado por Decreto Supremo N° 327 (RR.EE.) de 1980.

La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, Carabineros de Chile, el Instituto de Normalización y el Servicio de Aduanas, podrán asesorar al Ministerio en las materias de su competencia para cuyo efecto este último les requerirá la designación de representantes para ejercer una eficaz administración.

ARTÍCULO 2°.- Corresponderá al Ministerio establecer los procedimientos de prueba, inspección y aprobación de los contenedores conforme a los criterios establecidos en el Convenio y en sus Anexos.

La prueba, inspección y aprobación de los contenedores podrán ser delegados en organizaciones o empresas, públicas o privadas, que acrediten ante el Ministerio tener los elementos necesarios para dicho efecto.

La delegación se efectuará mediante autorización expresa, firmada por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, en la que se indicarán las normas que deberán observar las organizaciones o empresas en la ejecución de las funciones delegadas.

La delegación que se efectúe, deberá ser informada por la Administración al Secretario General de la Organización Marítima Internacional, a través de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, atendido lo prescrito en el artículo 5° del Decreto Ley N° 2.222 de 1978.

ARTÍCULO 3°.- Todo contenedor nuevo que se construya en el país, será aprobado conforme a lo dispuesto en el Anexo I del Convenio para las pruebas estructurales, por modelo o unidades. La aprobación que le otorgue la organización delegada, les permitirá su libre circulación en el territorio nacional y su reconocimiento internacional por parte de los demás signatarios del Convenio.

ARTÍCULO 4°.- De conformidad a lo dispuesto en el Artículo VI del Convenio, el Ministerio coordinará y asignará el control de los contenedores que entren o circulen en el territorio nacional, a las Instituciones indicadas en el inciso 2° del Artículo 1° de este

Decreto, dentro del ámbito de competencia de cada una, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente pudieren corresponderle.

Este control, que se efectuará sin perjuicio de lo señalado en el artículo 2°, se limitará a comprobar que el contenedor posea una placa válida de aprobación relativa a la seguridad con arreglo a lo dispuesto en el Convenio.

En caso que un contenedor con placa vigente presente claras pruebas que su estado constituye un riesgo manifiesto para la seguridad, el funcionario deberá notificar al transportista que el contenedor no podrá utilizarse en la prestación de nuevos servicios sin que vuelva a reunir las condiciones de seguridad establecidas en el Anexo I del Convenio.

Cuando se compruebe que el contenedor no ofrece garantía de seguridad, a causa de un defecto que pudiera haber existido en el momento de su aprobación se informará de ello al Ministerio, el que deberá poner este hecho en conocimiento de la Administración responsable de la aprobación, si ésta se hubiere otorgado en el extranjero.

ARTÍCULO 5°.- El Ministerio podrá requerir de los Organismo Públicos los informes y la colaboración que estime necesaria para el cumplimiento de su cometido y de las Organizaciones Privadas los informes correspondientes para su acción y objetivos.

ARTÍCULO 6°.- El Ministerio podrá dictar las normas que, de conformidad a las disposiciones del Convenio, sean necesarias para su adecuada aplicación.

ARTÍCULO 7°.- La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante comunicará al Secretario General de la Organización Marítima Internacional (OMI), mediante nota remitida a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones es el Organismo de Gobierno encargado de la Administración Chilena del Convenio.

ARTÍCULO 8°.- Derógase el Decreto Supremo N° 12-88 (M.T. y T.), sin tramitar.

Anótese, tómesese razón y publíquese. -AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República. - Jorge Massa Armijo, General de Brigada Aérea, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones. - Ricardo García Rodríguez, Ministro de Relaciones Exteriores. - Patricio Carvajal Prado, Ministro de Defensa Nacional.